

AUTO No. 15
(Julio 22 de 2025)

Por medio del cual se decide sobre pruebas, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-4336 que cursa contra dignatarios (as) de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL
DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 2166 de 2021, en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C., en los artículos 2.3.2.2.1.4. y 2.3.2.2.1.3.4. del Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023; y en los artículos 40 y 48 (inciso segundo) de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 05 del 21 de febrero de 2025, expedido por el Director General del IDPAC, se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos contra dignatarios (as) de la **JAC del barrio Lombardía III Etapa de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.**

Que los (as) investigados (as) relacionados en el Auto 05 del 21 de febrero de 2025 fueron notificados (as) en debida forma, tal como lo establece el artículo 66 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

NOMBRE	FORMA DE NOTIFICACIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN
José Ricardo Forero Mendoza	Aviso (Oficio 20251100001594)	11/04/2025
Alirio Calderón Villanueva	Aviso: (Oficio 20251100001614)	23/04/2025
Libaniel Benítez Peña	Aviso: (Oficio 20251100001664)	19/05/2025
Ovidio Peña Castro	Aviso: (Oficio 20251100001624)	11/04/2025
Carmen Montaña Ávila	Aviso: (Oficio 20251100001674)	19/05/2025
Gina Marcela Barreto Morales	Aviso: (Oficio 20251100001684)	23/05/2025
Wilson Eduardo Vera	Aviso: (Oficio 20251100001634)	11/04/2025
Cielo Rodríguez Rodríguez	Personalmente	10/04/2025

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011-CPACA-) dispone lo siguiente: **“Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.” y consagra que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), lo que incluye los documentos.

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece: **“Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer”.**

Que el artículo 48 del CPACA señala: **“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.**

AUTO No. 15
(Julio 22 de 2025)

Por medio del cual se decide sobre pruebas, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-4336 que cursa contra dignatarios (as) de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

Que el Consejo de Estado en relación con la limitación de práctica de pruebas en sede judicial, lo cual resulta igualmente aplicable en el procedimiento administrativo ha expresado lo siguiente: *“el juez (...) en aras de garantizar la correcta administración de justicia que supone la concurrencia de los principios de celeridad y de economía procesal, se encuentra facultado para limitar la práctica de pruebas cuando, en su criterio, los elementos probatorios que integran el acervo además de útiles, se tornan suficientes para establecer con certeza la configuración o no de hechos que tienen incidencia en el fondo del asunto a resolver¹”.*

Que dentro del término fijado para la presentación de descargos se pronunció la investigada Cielo Rodríguez Rodríguez con oficio 20252110047472 (archivo 69), quien no aportó ni solicitó pruebas. Los (as) demás vinculados guardaron silencio.

Que mediante el Auto 05 del 21 de febrero de 2025, además de ordenar la apertura de investigación y la formulación de cargos se dispuso en el artículo tercero **“INCORPORAR y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación que se inicia, la documentación obrante en el expediente OJ4336 de conformidad con los archivos virtuales que lo integran.”**

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 2166 de 2021, en el Instituto Distrital de la Participación de Acción Comunal se encuentra registrada la Junta de Acción Comunal del barrio **del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.**, cuya documentación reposa en el archivo físico correspondiente al expediente 11174 de la Subdirección de Asuntos Comunales y en la Plataforma de la participación, la cual guarda relación directa con la presenta investigación.

Que esta instancia investigadora encuentra que no hay lugar a la práctica de pruebas ni a la fijación de periodo probatorio y que los documentos obrantes en el expediente OJ-4336 y los que reposan en el archivo físico de la JAC a cargo del IDPAC y en la Plataforma de la participación relacionados con los hechos materia de averiguación constituyen el acervo necesario para resolver de fondo la investigación, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos ya citados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el pronunciamiento del Consejo de Estado arriba mencionado, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá del periodo probatorio y se tendrán como pruebas las documentales mencionadas. A su vez, se correrá traslado a los(as) investigados(as) por el término de 10 días hábiles para que, si lo consideran pertinente, presenten alegatos de conclusión dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la directora del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la Subdirección de Asuntos Comunales en la etapa preliminar y los demás documentos obrantes en los archivos de la carpeta de la **Junta de Acción Comunal del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código**

¹ Ver Consejo de Estado., Sección Primera, Auto Int. 2008-00237 de 12 de julio de 2019 C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

AUTO No. 15
(Julio 22 de 2025)

Por medio del cual se decide sobre pruebas, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-4336 que cursa contra dignatarios (as) de la JAC del barrio Lombardía III Etapa de la localidad 11 de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código IDPAC 11174.

IDPAC 11174, que reposan en la Subdirección de Asuntos Comunes, los cuales hacen parte integral de la investigación OJ-4336, así como los registrados en la Plataforma de la participación.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRESCINDIR del período probatorio a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a los (as) investigados (as) para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

Para el efecto, envíese las correspondientes comunicaciones a los (as) investigados (as), haciéndoles la advertencia que el término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto a los (as) investigados (as): **José Ricardo Forero Mendoza, Alirio Calderón Villanueva, Libaniel Benítez Peña, Ovidio Peña Castro, Carmen Montaña Ávila, Gina Marcela Barreto Morales, Wilson Eduardo Vera y Cielo Rodríguez Rodríguez**, advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA XIMENA MORALES TRUJILLO
Directora General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Visto bueno
Proyectó:	Armando Merchán Hernández – Profesional OJ	
Revisó	James Rincón Castaño – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó:	Luisa Fernanda Achagua Múlford – Dirección General	
Expediente:	OJ-4336	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma de la Directora General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC-